

Valledupar, diciembre 18 de 2020

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00110-00.- Resolver admisión demanda laboral presentada por **SOFIA MODESTA YENDIS BALLESTEROS** contra **MARÍA CRISTINA PIÑERES y ÁLVARO ZULETA OÑATE**

A U T O

En providencia del 22 de octubre del 2020 se ordenó devolver la demanda presentada por **SOFIA MODESTA YENDIS BALLESTEROS** contra los señores **MARÍA CRISTINA PIÑERES y ÁLVARO ZULETA OÑATE**, indicándole las razones, y el termino para subsanar la demanda.

La demandante dentro de la oportunidad legal, saneo los defectos que se indicaron, en un solo escrito, tal como se le ordenó en el auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2020, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25 y 26 del CPTSS, en consecuencia, se admitirá la demanda y se ordenará notificar el auto admisorio a los demandados, correrles traslado por el término legal de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral, promovida por **SOFIA MODESTA YENDIS BALLESTEROS**, identificada con CC. No. 19.626.351, expedida en Venezuela contra **MARÍA CRISTINA PIÑERES** identificada con la CC No. 42489846 y **ÁLVARO ZULETA OÑATE** identificado con la CC No. 17043058, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **MARÍA CRISTINA PIÑERES y ÁLVARO ZULETA OÑATE**, en la carrera 19ª No. 10-44 en Valledupar envíesele copia de la demanda, para que la contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Se ordena a las partes, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderados y de testigos en caso de ser solicitados, antes de la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

El secretario,


CECILIA GUPIERREZ AVILA

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

Valledupar, **diciembre 18 de 2020**

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00165-00 Definir admisión demanda ordinaria laboral presentada por **WEDAD MARIA ALI ORTEGA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda, se observa que no atiende lo establecido en el numeral 7 del art. 25 del CPTSS que ordena presentar “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” es decir, organizados, ordenados y separados, debido a que los hechos 4.1 y 4.2 contienen explicaciones, el 4.3 es ambiguo; los hechos 4.4., 4.11, 4.12, al 4. 25 no son concretos, presentan varias afirmaciones , explicaciones y conjeturas, el 4.26 es irrelevante, para las resultas del proceso.

Tampoco cumple lo dispuesto en el numeral 6 ibídem que exige expresar las pretensiones con precisión y claridad y si son varias, debidamente separadas debido a que las pretensiones principales son imprecisas al contener hechos y fundamentos de derecho. Las subsidiarias están contenidas en las principales. La competencia no se adecua a lo ordenado en el artículo 11 del CPTSS. No se indica claramente la dirección y el domicilio de la demandante y su apoderado. Y no cumple con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020 debido a que no se anexa certificado de envío de la demanda y sus anexos a los demandados. En consecuencia, de lo anterior se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente, en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral promovida por **WEDAD MARIA ALI ORTEGA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsane integralmente en un solo escrito las objeciones señalados al escrito de demanda. Adviértasele que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor, **RICARDO JOSE AHUMADA HERNANDEZ** abogado titulado, con CC. No. 19.691-635 de Chimichagua - Cesar, y TP

No. 249.499 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

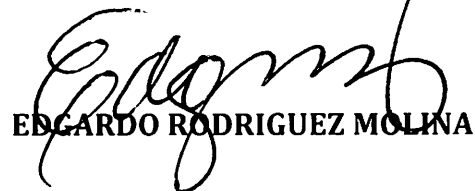
CUARTO: Se ordena a la demandante, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderados y de testigos en caso de ser solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CECILIA G. PIÑERO

El Secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, **diciembre 18 de 2020**

REFERENCIA: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00161-00 Resolver admisión demanda ordinaria laboral presentada por **FRANCISCO JAVIER SOLANO RODRIGUEZ** contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR.**

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibidem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Entre los requisitos a analizar se encuentra la competencia. La presente demandada se dirige en contra de dos entidades que hacen del Sistema Integral de la Seguridad Social, de manera que para definir la competencia se ha de aplicar el art. 11 del CPTSS consagra que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa.

Revisada la demanda se advierte que no se anexó prueba que permita verificar el lugar donde se hizo el reclamo señalado en la norma en comento, pero se avizora que tanto la Junta Nacional de Calificación como la Compañía de Seguros Bolívar S.A tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, por tanto, atendiendo lo expresado en el art. 11 del CPTSS este juzgado carece de competencia para conocer del asunto. Por razón del domicilio de las entidades de seguridad social demandadas, la competencia radica en los Juzgados Laborales Del Circuito De Bogotá. En consecuencia, no se avoca el conocimiento del presente asunto; en su lugar se remite la demandada a la oficina Judicial de Bogotá para su correspondiente reparto ante los jueces laborales de ese Circuito Judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral promovida por **FRANCISCO JAVIER SOLANO RODRÍGUEZ** en contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda a la Oficina Judicial de Bogotá para su correspondiente reparto ante los jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora, **CAROLINA CECILIA GÓMEZ NORIEGA** abogada titulado, con CC. No. 1.082.930.632 de Santa Marta, y T.P No. 255144 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020, en tal sentido suministrar los correos electrónicos de las partes, apoderados y de testigos en caso de ser solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

El secretario


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

Valledupar, diciembre 18 de 2020

REFERENCIA: RADICADO: N° 20001-31-05-001-2020-00115-00 Resolver admisión demanda corregida NANCY JUDITH GARCIA OROZCO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha 20 de octubre del 2020 se ordenó devolver la presente demanda, en razón a que no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos del artículo 25, 25A y 26 ibídem del CPTSS, entre ellos, que no se presentó evidencia del agotamiento de la reclamación administrativa, ante COLPENSIONES.

Cumpliendo con lo ordenado en la providencia de la referencia, el actor anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, así como los reclamos hechos a PORVENIR Y COLFONDOS, observando en esta oportunidad, que el lugar donde se agotaron los reclamos fue Barranquilla y las demandadas no tienen su domicilio en Valledupar.

En atención a lo anterior y a lo reseñado por el Art 11° del CPT y SS, este juzgado carece de competencia, ya que en acciones formuladas en contra de entidades que conforman el sistema integral de seguridad social, es competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. Por ende el juez natural en este caso es el del Circuito Laboral de Barranquilla(lugar donde se hizo el reclamo), o el de Bogotá, que es el domicilio de las demandadas. Por lo tanto, se remitirá la presente demanda, al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla por competencia.

En mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este juzgado, para continuar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos y lo actuado, al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia, previa des anotación en el libro Radicador correspondiente.

La juez


CECILIA GUTIERREZ AVILA


SECRETARIO

Valledupar, diciembre 18 de 2020

REFERENCIA: RADICADO: 20001-05-31-001-2020-00047-00 Definir admisión demanda ordinaria laboral seguida por **RAMON SEGUNDO RODRIGUEZ VEGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

ASUNTO: Definir sobre rechazo de demanda.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha Trece (13) de Julio del 2020, el despacho devolvió la demanda indicando los errores que adolece, con el fin de que la demandante la corrigiera en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

En razón a que el Veintidós (22) de Julio del 2020, venció el plazo para que la demandante presentara el escrito de subsanación, sin que haya cumplido con la orden judicial, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

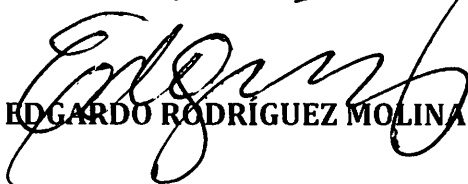
PRIMERO. Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por **RAMON SEGUNDO RODRIGUEZ VEGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

El Secretario,


CECILIA GUTIÉRREZ AVILA


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

Valledupar, diciembre 18 de 2020

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00184-00: Definir admisión demanda ordinaria laboral presentada por **MARCO FIDEL BADILLO JIMENEZ** contra **COOPERATIVA COLANTA VALLEDUPAR y COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR –COOLESAR, solidariamente.**

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda, se observa que no atiende lo establecido en el numeral 2° art. 25 del CPTSS al no indicar el nombre del representante legal de COLANTA; tampoco cumple las exigencias del num. 7° de la misma norma que ordena presentar “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” es decir, organizados, ordenados y separados, debido a que los hechos 13 y 14, contienen apreciaciones subjetivas y fundamentos de derecho, el 15 no es un hecho sino una pretensión rodeada de apreciaciones.

Tampoco cumple lo dispuesto en el numeral 6 ibídem que exige expresar las pretensiones con precisión y claridad y si son varias, debidamente separadas debido a que las peticiones declarativas 1ª, 2ª y 3ª son imprecisas, al no expresar con claridad y por separado cuál de las demandadas fungió como empleador. En tanto que la solidaridad debe estar encaminada a que el deudor solidario responda por las condenas que se impongan a cargo del responsable directo de las obligaciones. Las peticiones de condena tampoco cumplen lo dispuesto en el aludido numeral, primero porque no contienen solicitudes de condena, 2° indican indistintamente que los demandados “deben cancelar”...3° algunos presentan fundamentos de hecho . 4° las costas se reclaman en el numeral 11 y 15; la 14 no es un derecho sustancial a pretender.

La competencia, no se establece con fundamento en el artículo 5° del CPTSS. Cabe además aclarar que la exigencia de la ley, de señalar en la demanda los fundamentos y razones de derecho no implica la transcripción textual de las normas aplicables al caso.

Por otra parte, no consta el cumplimiento del Decreto 806 del 2020, artículo 6, que ordena al demandante enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al tiempo de radicarla para reparto. En consecuencia se devolverá la demanda para que sean corregidas las objeciones realizadas y sea sustituida integralmente, en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral promovida por **MARCO FIDEL BADILLO JIMENEZ** identificado con C.C. No. 867.118 de Santo Tomas-Atlantico contra **COOPERATIVA COLANTA VALLEDUPAR y COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR –COOLESAR, solidariamente**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsane integralmente en un solo escrito los errores señalados en la demanda, en un solo escrito. Adviértasele que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora, **ALEJANDRA MARCELA MARTINEZ DE HOYOS** abogada titulada, con CC. No. 1.065.625.900 de Valledupar, y TP No. 285.916 del C. S. de la J, como apoderada del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos en los que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos en caso de ser solicitados, y enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

El Secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, **diciembre 18 de 2020**

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00180-00 Definir admisión demanda ordinaria laboral presentada por **ANA CIELO BORRERO DE GONZALEZ** contra la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.**

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda, se observa que no atiende lo establecido en el numeral 7 del art. 25 del CPTSS que ordena presentar “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” es decir, organizados, ordenados y separados, debido a que el hecho **2.1.1** acumula la modalidad y fecha de vinculación, el **2.1.7** contiene varios ítems, el **2.1.13** contiene varios ítems, lo mismo sucede con los hechos, **2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7 y 2.2.8**, el **2.3.1**, el **2.3.3** contiene varias acciones del empleador y argumento probatorio, el **2.3.5** contiene varias afirmaciones y argumento probatorio, y el **2.3.8** argumento probatorio.

Tampoco cumple lo dispuesto en el numeral 6 ibídem que exige expresar las pretensiones con precisión y claridad y si son varias, debidamente separadas debido a que las peticiones declarativas **1.1.4** al **1.1.16** no son derechos a declarar sino omisiones del empleador, a probar. Las peticiones de condena **1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 1.2.4 y 1.2.5** no están expresadas con precisión, claridad y concreción al presentar varios ítems. La petición **1.2.14** no es un derecho sustancial a pretender.

Por otro lado, no se cumple con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020 debido a que el actor no suministró el certificado de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. En consecuencia se devolverá la demanda para que sean corregidas las objeciones realizadas y sea sustituida integralmente, en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral promovida por **ANA CIELO BORRERO DE GONZALEZ** contra la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsane integralmente en un solo escrito los errores señalados en la demanda, en un solo escrito. Adviértasele que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor, **BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO** abogado titulado, con CC. No. 5013.259 de Chiriguaná - Cesar, y TP No. 15.994 del C. S. de la J, en calidad de apoderado principal de la demandante y a CLAUDIA MILENA CAMARGO MORENO y MASIEL KARINA CARRILLO GUTIERREZ como sustitutas identificadas con las cédulas de ciudadanía 1065828050 y 56079452 y TP 338016 y 209992 respectivamente, en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena a la demandante, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderados y de testigos en caso de ser solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, diciembre 18 de 2020

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00121-00 Resolver admisión demanda laboral presentada por **LUZ MARY PEREZ PEREZ** contra **HENER ZENAIDA PERPIÑAN**.

A U T O

En providencia del 20 de octubre del 2020 se ordenó devolver la demanda presentada por **LUZ MARY PEREZ PEREZ** contra **HENER ZENAIDA PERPIÑAN**, indicándole las razones, y el termino para subsanar la demanda.

La demandante dentro de la oportunidad legal, saneo los defectos que se indicaron, tal como se le ordenó en el auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2020, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25 y 26 del CPTSS, en consecuencia, se admitirá la demanda y se ordenará notificar el auto admisorio a la demandada, correrle traslado por el término legal de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral, promovida por **LUZ MARY PEREZ PEREZ** identificada con la CC N° 49.767.620 de Plato-Mag. contra **HENER ZENAIDA PERPIÑAN** identificada con CC. No. 42.486.122, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **HENER ZENAIDA PERPIÑAN** identificada con CC. No. 42.486.122, en la carrera 19A No. 5A-43 Barrio Los Angeles en Valledupar envíesele copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Se ordena a las partes, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderados y de testigos en caso de ser solicitados, antes de la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIERREZ AVILA


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

Valledupar, diciembre 18 de 2020

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00109-00 Resolver admisión demanda laboral presentada por **EVA MARIA OSPINO PETRO** contra **JAIME JAVIER ROMERO AMADOR**.

AUTO

En providencia del 22 de octubre del 2020 se ordenó devolver la demanda presentada por **EVA MARIA OSPINO PETRO** contra **JAIME JAVIER ROMERO AMADOR**, indicándole las razones, y el termino para subsanar la demanda.

La demandante dentro de la oportunidad legal, saneo los defectos que se indicaron, tal como se le ordenó en el auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2020, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25 y 26 del CPTSS, en consecuencia, se admitirá la demanda y se ordenará notificar el auto admisorio a la demandada, correrle traslado por el término legal de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral, promovida por **EVA MARIA OSPINO PETRO** identificada con la CC N° 1.065.648.035 de Valledupar- Cesar contra **JAIME JAVIER ROMERO AMADOR** identificado con CC. No. 73.092.906, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **JAIME JAVIER ROMERO AMADOR** identificado con CC. No. 73.092.906 en la calle 16A No. 9-11 Barrio Centro en Valledupar o en el correo electrónico primeravalledupar@supernotariado.gov.co , o notariaprimeravup@gmail.com , envíesele copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Se ordena a las partes, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderados y de testigos en caso de ser solicitados, antes de la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

El secretario,


CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

Valledupar, diciembre 18 de 2020

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2020-0176-00 Resolver admisión demanda ordinaria laboral presentada por **JUAN RICARDO PEDROZA CONTRERAS** contra **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.**

CONSIDERACIONES:

El Art. 28 del CPTSS., modificado por la ley 712 de 2001, establece que antes de admitir la demanda, y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A, 26 ibidem, la devolverá y si se trata de un requisito de procedibilidad, se rechazará.

Entre los requisitos a examinar se encuentra la competencia, que tratándose de acciones en contra de personas naturales o jurídicas de naturaleza privada se determina con base en Art 5° del CPT y SS, según el cual esta se fija por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Al respecto, en los hechos de la demanda se afirma que el servicio se prestó en el municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar, y la **empresa Manpower De Colombia Ltda** tiene su **domicilio principal** en la ciudad de ENVIGADO, ANTIOQUIA De modo que ninguno de los factores señalados en el art. 5° del CPTSS le dan la competencia al juez laboral del circuito de Valledupar. Por el último lugar donde se prestó el servicio, el natural para conocer del presente asunto es el laboral del Circuito de Chiriguaná. Por lo tanto, se abstendrá este despacho de avocar conocimiento de la presente demanda, y en su lugar se ordenará remitirla al Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná

En mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná para lo de su competencia, previa des anotación en el libro Radicador correspondiente.

La juez


CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

El secretario


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

Valledupar, **diciembre 18 de 2020**

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2020-00177-00 Resolver admisión demanda ordinaria laboral presentada por **ALVARO ENRIQUE TORRES LOPEZ** contra **E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ**

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena a el juez que antes de admitir la demanda examiné y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla y correrle traslado a la entidad demandada, por el término legal de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por **ALVARO ENRIQUE TORRES LOPEZ** identificado con CC No. 77.035.515 de La paz - Cesar contra **E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ** con NIT. 824000204 désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente a **CLAUDIA MARCELA GUERRERO MARQUEZ** representante legal del **E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ** al correo electrónico: hmzramirez2020@hmzr.gov.co; Hágasele entrega de la copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 77.017.684 de Valledupar y T.P 153484 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y efectos en que se le ha conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderados y de testigos en caso de ser solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, **diciembre 18 de 2020**

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00170-00 Definir admisión demanda ordinaria laboral presentada por **LIBARDO DE JESUS RUIZ RUIZ** contra **EDGARDO CUELLO FERNANDEZ-OMICRON CONSTRUCCIONES LTDA.-EDIFICIOS ALTOS DE ARAWAK-INVERSIONES EL SALGUERO LTDA, CUELLO EGURROLA EN LIQUIDACIÓN- ROSA MARIA OROZCO MARTINEZ , EDGARDO CUELLO FERNANDEZ - CARLOS ALFONSO y ANDRES ALBERTO ZULETA BERNIER(menores de edad)** representados por **ELADIA ISABEL BERNIERT OSPINO**.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda, se observa que tiene múltiples falencias, primero se incumple el artículo 53 del CGP aplicable por ausencia normativa al procedimiento laboral a incluir dentro de los demandados a EDIFICIOS ALTOS DE ARAWAK, siendo que no es persona jurídica, por tanto, carece de capacidad para ser parte. No se atiende íntegramente las exigencias del num. 7º del art. 25 del CPTSS que ordena presentar “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” es decir, organizados, ordenados y separados, debido a que los hechos 4 y 5 no se encuentran bien clasificados al contemplar afirmaciones(extremos temporales) y omisiones (no le han cancelados cotizaciones en pensión); los hechos 18 y 27 contienen varias omisiones del empleador y no se precisan los demandados solidarios; el hecho 20 incorpora tres hechos, extremos temporales y empleador en dicho periodo; el hecho 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 son imprecisos, no señalan con claridad, quienes son empleadores y quienes los deudores solidarios que omitieron el cumplimiento de sus obligaciones.

Tampoco cumple lo dispuesto en el numeral 6 ibídem que exige expresar las pretensiones con precisión y claridad y si son varias, debidamente separadas debido a que las peticiones declarativas 1ª, y 3ª son imprecisas, al no expresar con claridad y por separado que demandados fungieron como empleadores y los que se demandan solidariamente. Lo que se hace necesario, en tanto que la solidaridad debe estar encaminada a que el deudor solidario responda por las condenas que se impongan a cargo del responsable directo de las obligaciones. La 2ª. es un hecho a probar. La 4ª se eleva contra quien carece de capacidad para ser parte y los copropietarios del edificio sin identificarlos, situación similar presentan las peticiones declarativas 5ª y 6ª, la 8ª es imprecisa al contener hecho a probar(extremo final), la peticiones 10 al 18 carecen de precisión y claridad al no establecer concretamente la responsabilidad de cada demandado. Frente a las peticiones de condena se observan las mismas inconsistencias cuando la norma ordena que se expresen con claridad y precisión.

Por otro lado, en el acápite de notificaciones no se indica el domicilio y la dirección de varios demandados, relacionados tanto en el encabezamiento, como en los hechos y

pretensiones. Mientras que relaciona la dirección de COLPENSIONES sin estar citada como demandada. La competencia, no se establece con fundamento en el artículo 5° del CPTSS.

Por otra parte, no consta el cumplimiento del Decreto 806 del 2020, artículo 6, que ordena al demandante enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al tiempo de radicarla para reparto, frente a la totalidad de los demandados. En consecuencia se devolverá la demanda para que sean corregidas las objeciones realizadas y sea sustituida integralmente, en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral promovida por **LIBARDO DE JESUS RUIZ RUIZ** identificado con C.C. No. 6. 869.588 de Monteria-Cordoba, contra **EDGARDO CUELLO FERNANDEZ-OMICRON CONSTRUCCIONES LTDA.-EDIFICIOS ALTOS DE ARAWAK-INVERSIONES EL SALGUERO LTDA, CUELLO EGURROLA EN LIQUIDACIÓN- ROSA MARIA OROZCO MARTINEZ , EDGARDO CUELLO FERNANDEZ - CARLOS ALFONSO y ANDRES ALBERTO ZULETA BERNIER(menores de edad)** representados por **ELADIA ISABEL BERNIERT OSPINO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsane integralmente en un solo escrito los errores señalados en la demanda, en un solo escrito. Adviértasele que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor, **RAFAEL CADENA PEREZ** abogado titulado, con CC. No. 19.208.281 de Bogotá, y TP No. 131.574 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

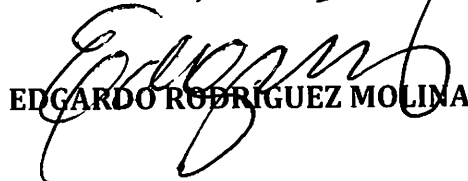
CUARTO: Se ordena al demandante, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos en caso de ser solicitados, y enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

El Secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, **diciembre 18 de 2020**

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2020-00168-00 Resolver admisión demanda ordinaria laboral presentada por **EMMA QUINTINA GARCIA DANGOND** contra **E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ**

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena a el juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla y correrle traslado a la entidad demandada, por el término legal de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por **EMMA QUINTINA GARCIA DANGOND** identificada con CC No. 26.870.501 de La paz - Cesar contra **E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ** con NIT. 824000204 désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente a **CLAUDIA MARCELA GUERRERO MARQUEZ** representante legal del **E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ** al correo electrónico: hmzramirez2020@hmzr.gov.co; Hágasele entrega de la copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **EDWIN JOSE RAMIREZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.415 y T.P 299.746 expedida por el C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderados y de testigos en caso de ser solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, diciembre 18 de 2020

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2020-0154-00 Resolver admisión demanda ordinaria laboral presentada por **GLENDA TERESA GONGORA VARON** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.**

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena a el juez que antes de admitir la demanda examiné y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla y correrle traslado a las demandadas, por el término legal de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por **GLENDA TERESA GONGORA VARON** identificada con CC No. 65.732.040 de Valledupar contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004-7, y **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con NIT.800.144.331-3, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**- o quien haga sus veces por conducto de **ALBA LUZ TRUJILLO LOBO Jefe de PAC Valledupar** en la Calle 31 ubicada en el Centro Comercial Mayales Etapa 2- local 228, y /o en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co, al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** presidente de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces en la Cra 9 No.16-61 y/o en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Hágaseles entrega de la copia de la demanda, para que la contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

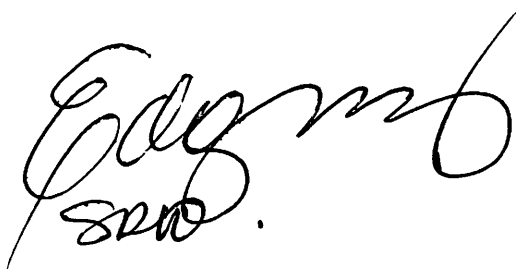
TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su Director General Dr. Luis Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces en el momento de la notificación, quien se localizará en la Calle 70 No. 4-70 de la Ciudad de Bogotá. Envíesele inicialmente copia del escrito de la demanda y el auto admisorio a través del correo electrónico: proceso@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: Reconózcasele personería al doctor **PAUL HERNESTO DAZA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.092.199 de Riohacha la Guajira y T.P 268.694 expedida por el C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ AVILA


Edgardo Soto

Valledupar, **diciembre 18 de 2020**

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2020-00156-00 Resolver admisión demanda ordinaria laboral presentada por **YESIKA MANYOMA DONADO** contra la Empresa **CENIC S.A.S**

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena a el juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla y correrle traslado a la entidad demandada, por el término legal de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por **YESIKA MANYOMA DONADO** identificada con CC No. 1.065.623.025 de Valledupar - Cesar contra la Empresa **CENIC S.A.S** con NIT. 900.280.908-7 désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente a **DORIS GOMEZ MAZO** representante legal de la empresa CENIC S.A.S. en la calle 26 No 18-50 Valledupar o al correo electrónico: cenic2valledupar@hotmail.com; Hágasele entrega de la copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora **OLGA PATRICIA QUIROZ MARQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.572.036 de Valledupar y T.P 182.497 expedida por el C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la demandante, en los términos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderados y de testigos en caso de ser solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

Valledupar, diciembre 18 de 2020

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2020-00158-00 Resolver avocar conocimiento solicitud de OA CONSTRUCCIONES S.A.S **contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

CONSIDERACIONES:

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, resolvió en decisión proferida el 28 de septiembre de 2020, no conocer de la solicitud presentada por OA CONSTRUCCIONES S.A.S en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A aduciendo falta de competencia, ordenando además remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar(reparto).

Fundamentó su decisión, en que los hechos que dan origen a la solicitud evidencian un conflicto entre la accionante y una entidad que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral(POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A), derivada presuntamente de la falta de prestación del servicio de la ARL. Y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 2° del CPTSS., modificado por la ley 1564 de 2012.

Atendiendo lo expresado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, lo dispuesto en el numeral 4° del art. 2° del CPTSS y en la ley 1564 de 2012, este juzgado considera que debe conocer del asunto. Pero como el CPTSS establece que antes de admitir la demanda, y si el juez observare que el escrito no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A, 26 ibidem, la devuelva y en este caso se advierte que el escrito presentado por OA CONSTRUCCIONES S.A.S. no contiene los requisitos de la demanda se le requerirá, a fin de que presente formalmente demanda en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Entre los requisitos a examinar se encuentra la competencia, que tratándose de acciones en contra de personas naturales o jurídicas de naturaleza privada se determina con base en Art 5° del CPT y SS, según el cual esta se fija por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Requerir a OA CONSTRUCCIONES S.A.S para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia presente escrito que contenga los

requisitos exigidos por los arts. 25, 25A, 26 del CPTSS, con el objeto de continuar con el trámite del reclamo presentado en contra de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, quien declaró falta de competencia. So pena de RECHAZO.

La juez


CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

El secretario


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

Valledupar, **diciembre 18 de 2020**

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00140-00 Definir admisión demanda ordinaria laboral presentada por **DIANA MARGARITA PADILLA SOSA** contra **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA**.

CONSIDERACIONES

En providencia proferida el 26 de octubre de 2020 se ordenó devolver la demanda presentada por **DIANA MARGARITA PADILLA SOSA** contra **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA** debido al incumplimiento de varios requisitos, entre ellos, la prueba de existencia y representación de la demandada. El 04 de octubre del 2020 via electrónica se presentó escrito de subsanación y entre otros documentos el Decreto 4803 de 2011 mediante el cual se estructura el Centro de Memoria Historica, documento en el que consta, que la demandada es un Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, creado en la Ley 1448 de 2011.

Ante la anterior circunstancia, siendo la accionada una entidad pública, la demanda sólo puede admitirse si se anexa prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ordenada por el artículo 6° del CPTSS., dado que ese acto es el que otorga competencia al juez laboral para conocer de la acción presentada contra una persona jurídica de naturaleza pública.

Revisados los documentos adjuntados a la demanda no se evidencia prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, por lo tanto debe rechazarse la demanda por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **DIANA MARGARITA PADILLA SOSA**, contra **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA** con NIT 900.492.141-5, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

El Secretario,


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

Valledupar, diciembre 18 de 2020

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00167-00 Definir admisión demanda ordinaria laboral presentada por **EDWIN ENRIQUE NIEVES HOYOS** contra la Sociedad **MUEBLES JAMAR S.A.**

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda, se observa que no atiende lo establecido en el numeral 6 del art. 25 CPTSS, que exige expresar las pretensiones con precisión y claridad y si son varias, debidamente separadas, debido a que las peticiones declarativas 1ª y 2ª están repetidas, y contienen hechos(extremos temporales) la 3ª, 4ª, 5ª, y 7ª son imprecisas acumulan varios derechos en forma abstracta y hechos. Igual situación se aprecia en la petición de condena No. 8; la 11 contiene fundamentos de derecho y explicaciones; la 14 y 16 no son peticiones concretas y todas las pretensiones presentan fundamentos de derecho.

Tampoco se cumple íntegramente las exigencias del num. 7º del art. 25 del CPTSS que ordena presentar “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” es decir, organizados, ordenados y separados, debido a que los hechos 3, 6, ,9, 10, 11 al 23 no se encuentran bien clasificados al contemplar algunos varias afirmaciones(extremos temporales) y omisiones (no le han cancelados cotizaciones en pensión, prestaciones sociales en abstracto) apreciaciones subjetivas y otros no son hechos. La cuantía se estima en \$20.000.000 de pesos, sin embargo se expresa que al asunto se le debe dar el trámite del proceso de única instancia, por lo tanto debe aclararse la situación.

Por otro lado, no se acredita que se atiende lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, debido a que no se anexó el certificado de envío de la demanda y sus anexos a la demandada. En consecuencia, se devolverá la demanda para que para que sean corregidas las objeciones realizadas y sea sustituida integralmente, en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral promovida por **EDWIN ENRIQUE NIEVES HOYOS** contra la Sociedad **MUEBLES JAMAR S.A.** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsane integralmente en un solo escrito los errores señalados en la demanda, en un solo escrito. Adviértasele que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora, **MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA** abogada titulada con CC. No. 36.695.483 Santa Marta Magdalena y

TP.178.357, del C. S. de la J, en calidad de apoderada del demandante, en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena a la demandante, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderados y de testigos en caso de ser solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

El Secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, diciembre 18 de 2020

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00157-00 Definir admisión demanda ordinaria laboral presentada por **NUBIA CARDONA CARABALLO** contra la Sociedad **MR. CLEAN S.A.**

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda, se observa que no atiende lo establecido en el numeral 6 del art. 25 CPTSS, que exige expresar las pretensiones con precisión y claridad y si son varias, debidamente separadas, debido a que las peticiones declarativas 2ª, y 3ª no son derechos a declarar sino hechos a probar al referirse a los extremos temporales; la 5ª, 6ª, y 7ª son omisiones del empleador que deben acreditarse. Las peticiones de condena, la primera es imprecisa, al solicitar en la misma pretensión cuatro conceptos, la segunda contiene fundamento de hecho y de derecho; la 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª son imprecisas al presentar fundamentos de derecho, hechos y explicaciones y la 8ª no es un derecho sustancial a pretender, sino facultades del juez. La competencia no se determina con fundamento en el art. 5º del CPTSS. No cumple con el numeral 4º del precepto citado, al no indicar el domicilio y dirección del apoderado del actor

Por otro lado, no se acredita que se atiende lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, debido a que no se anexó el certificado de envío de la demanda y sus anexos a la demandada. En consecuencia, se devolverá la demanda para que para que sean corregidas las objeciones realizadas y sea sustituida integralmente, en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral promovida por **NUBIA CARDONA CARABALLO** contra la Sociedad **MR. CLEAN S.A.** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsane integralmente en un solo escrito los errores señalados en la demanda, en un solo escrito. Adviértasele que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor, **JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA** abogado titulado, con CC. No. 12.401.957 del Banco -Magdalena y TP.154.336, del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante, en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena a la demandante, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderados y de testigos en caso de ser solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

El Secretario,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, diciembre 18 de 2020

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00175-00 Resolver admisión Demanda laboral presentada por **AMPARO ESTHER BLANCO RACEDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 04 de diciembre del 2020, se ordenó devolver la demanda presentada por **AMPARO ESTHER BLANCO RACEDO** contra LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE PENSIONES, indicándole las razones, y el termino para subsanar la demanda.

Consta en los autos que la demandante subsanó los defectos indicados oportunamente e integró las correcciones en un solo escrito tal como se le ordenó en el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25 y 26 del CPTSS, en consecuencia se admitirá, se ordenará notificar el auto admisorio al demandado, y correr el traslado, por el término legal de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral, promovida por **AMPARO ESTHER BLANCO RACEDO**, identificada con CC. No. 22.411.883 expedida en Valledupar -Cesar, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004-7, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

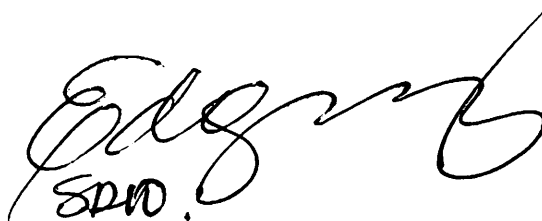
SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, al representante legal de la demandada doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces por conducto de **ALBA LUZ TRUJILLO LOBO Jefe de PAC Valledupar** en la Calle 31 ubicada en el Centro Comercial Mayales Etapa 2- local 228, y /o en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co; envíesele copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su Director General Dr. Luis Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces en el momento de la notificación, quien se localizará en la Calle 70 No. 4-70 de la Ciudad de Bogotá. Envíesele inicialmente copia del escrito de la demanda y el auto admisorio a través del correo electrónico: proceso@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ AVILA


SPN.

Valledupar, diciembre 18 de 2020

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2020-00185-00 Resolver admisión demanda ordinaria laboral presentada por **OLIMPO CESAR MONSALVO GASTELBONDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena a el juez que antes de admitir la demanda examiné y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla y correrle traslado a las demandadas, por el término legal de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por **OLIMPO CESAR MONSALVO GASTELBONDO** identificado con CC No. 8.757.157 de Valledupar contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004-7, y **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con NIT.800.144.331-3, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**- o quien haga sus veces por conducto de **ALBA LUZ TRUJILLO LOBO Jefe de PAC Valledupar** en la Calle 31 ubicada en el Centro Comercial Mayales Etapa 2- local 228, y /o en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co, al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** presidente de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces en la Cra 9 No.16-61 y/o en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Hágaseles entrega de la copia de la demanda, para que la contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su Director General Dr. Luis Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces en el momento de la notificación, quien se localizará en la Calle 70 No. 4-70 de la Ciudad de Bogotá. Envíesele inicialmente copia del escrito de la demanda y el auto admisorio a través del correo electrónico: proceso@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: Reconócasele personería al doctor **PAUL HERNESTO DAZA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.092.199 de Riohacha la Guajira y T.P 268.694 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y efectos en que se le ha conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

El secretario,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA